



INFORME SECRETARIAL nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Verbal de Pertenencia N°. 157624089001 2021-00004-00, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó al despacho memorial solicitando se realice un control de legalidad al proceso, Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2021-00004-00
DEMANDANTE	HÉCTOR JOSUÉ ESPITIA ROJAS
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE TEODULFO ROJAS Y OTROS

Sora, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de atender lo solicitado por el doctor JHON JAIRO YEPES MARTÍNEZ, es preciso revisar los aspectos jurídicos que conllevaron a la declaratoria de desistimiento tácito por parte de este despacho

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha primero (1) de febrero de 2023, la reforma a la demanda resultó aceptada y en consecuencia ordenamos notificar al extremo plural pasivo.
2. Este despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es; NOTIFICAR el proveído de fecha 1° de febrero de 2023 concomitantemente con el auto admisorio de la demanda a los demandados emplazados, surtiendo el traslado del libelo reformado mediante la entrega en forma legal a sus representantes o apoderados y al curador ad litem; otorgándose al efecto un término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Art. 78.6 del C.G.P. Art. 8° y ss de la Ley 2213 de 2022.
3. El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Dr. JHON JAIRO YEPES MARTÍNEZ en su calidad de apoderado de la parte demandante, radica memorial en el correo institucional del Juzgado.
4. Mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES:

I. DEL DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO:

El desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P., constituye una institución procesal que implica la conclusión del proceso a instancia de parte, cuando se cumplen los requisitos señalados en la norma. En el presente caso, se constató el cumplimiento de dichos requisitos y se dispuso el correspondiente decreto de desistimiento tácito mediante Auto de fecha 22 de junio de 2023, lo anterior, observándose la dilación sin justa causa frente al cumplimiento de las cargas procesales impuestas a la parte actora que radicó escrito dentro del término otorgado para gestionar sus deberes. De lo expuesto, cierto es que este memorial interruptivo del término reglado para tener por configurado el instituto del desistimiento tácito, a todas luces no contiene cumplimiento, satisfacción



alguna a los requerimientos del despacho; más aún, obsérvese que solicita más tracto de tiempo del señalado para cumplir lo requerido.

II. DEL MEMORIAL INTERRUPTIVO:

Establece el artículo 132 del C.G.P., que *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En el asunto de la referencia, observamos que con el memorial presentado el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Dr. JHON JAIRO YEPES MARTÍNEZ, se pretende interrumpir el término reglado para actualizar el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Dicho artículo contempla que ciertos actos de las partes pueden llegar a interrumpir el curso del término legal establecido para el instituto del desistimiento tácito, generando la reanudación del proceso.

En este sentido, el artículo 42 de Código General del Proceso en el numeral 5° establece como uno de los deberes del juez *"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*. (Subraya fuera de texto)

Para el caso concreto, como se allegó oportunamente memorial por parte del apoderado de la parte demandante, interruptivo del término reglado para efectos de actualizar el desistimiento tácito decretado, obsérvese de este escrito que no cumplieron con lo ordenado por este despacho y por ende solicitan más tracto de tiempo para satisfacer las cargas procesales impuestas. De allí; adviértase, por última vez, que el despacho rechaza aceptar como impulso procesal concreto para esta actuación pendiente de activar el procedimiento de integración del contradictorio ordenado, las solicitudes de la parte activa regladas puntualmente como tarea suya señor gestor judicial en cuanto hace al deber y carga procesal de indagar y concretar la forma de integrar y presentar el contradictorio ordenado, aquí a todas luces objeto de dilación injustificada e impresentable a la luz del Art. 78.numerales 6° 8° y 10° del CGP. Al respecto, en varias corporaciones se han emitido precedentes según los cuales debemos rechazar de plano este género de actividad de parte consistente en hacernos creer que están impulsando un trámite de integración del contradictorio u otro similar, con solicitudes al Despacho para que ordenemos gestionarles el procedimiento necesario con el que se rompe la condición de la imparcialidad fundamental en el juzgador, creyendo además los gestores judiciales que van a obtener por vía de tutela el triunfo de la interrupción del término reglado en el Art 317 numerales 1 y 2 en lo que tiene que ver con el instituto del desistimiento tácito decretado por una célula judicial.

Proceder de esta forma para efectos de interrumpir el término de los treinta (30) días que gobierna la aplicación del desistimiento tácito decretado por el despacho en este asunto, constituye falta disciplinaria - Art 42.3 ídem. Luego, como veremos en agraz para este trámite, estamos dispuestos a actualizar el instituto del desistimiento tácito en este trámite, esto es, sin encontrar vulneradas garantías constitucionales, en el evento en que la activa radique a trámite solicitudes notoriamente improcedentes y dilatorias, pretendiendo con ello que aquí interrumpe el término consagrado en el art 317.1 del CGP sin que se ponga en marcha el procedimiento de integración del contradictorio, y de notificaciones ordenados por el despacho para su cumplimiento a la luz de las reglas del Art 78 CGP en cita.

En ese orden, este despacho, dejará sin valor ni efecto alguno, el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme control de convencionalidad Art 8° 1 Ley 16 de 1972 y Art 228 Superior.



Por lo expuesto el Despacho,

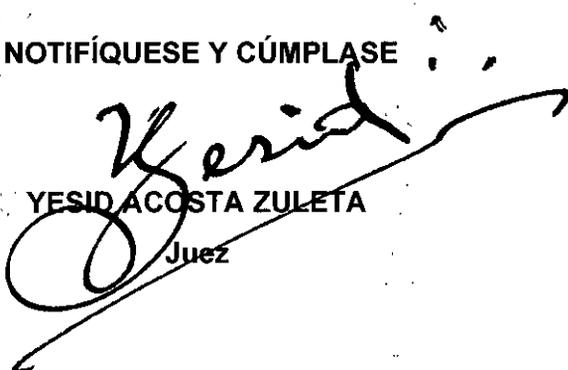
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de junio de 2023, en virtud de la presentación del memorial interruptivo allegado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las disposiciones del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012. Por las razones y advertencias categóricas expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora por el cumplimiento legal e integral de lo ordenado por el Juzgado en autos de fecha primero (1°) de febrero y veintiséis (26) de abril de 2023,; dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA

Juez